

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-138/2025

ACTOR: RODOLFO SANDOVAL
PEÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y PLENO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: PAULA FERNANDA
ARENAS POSADA

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva por la que se **confirman** diversos actos realizados por órganos del Congreso del Estado de Chihuahua, ante la supuesta negativa del Poder Legislativo de aprobar la lista de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

GLOSARIO

Autoridades responsables:	Junta de Coordinación Política y Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua
Comité de Evaluación:	Comités de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
JUCOPO	Junta de Coordinación Política
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte actora/Promovente:	Rodolfo Sandoval Peña
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Presentación del escrito de impugnación. El veintiocho de febrero, el promovente, en su calidad de aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina, presentó ante este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación, vía *per saltum*, por el que se tramita el JDC.

5. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1548/2025. El nueve de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por medio del cual reencauzó a este Tribunal la demanda promovida por la parte actora.

6. Formación, registro y turno. El trece de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-138/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para su sustanciación y resolución.

7. Resolución C.I-33/25-JDC-138/2025. El diecinueve de marzo, este Tribunal resolvió la solicitud de excusa presentado por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en donde se determinó su imposibilidad de conocer sobre el asunto en resolución.

8. Retorno del expediente. En virtud de la excusa presentada, el diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo por medio del cual retornó el expediente a esta ponencia, para su sustanciación y resolución.

9. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El veinte de marzo se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción; por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JDC interpuestos en contra de la omisión

del Congreso Local de incluir a la promovente en las listas de candidaturas postuladas por el Poder Legislativo, que trajo como consecuencia que el Instituto no lo incluyera en el listado definitivo publicado en el POE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

Asimismo, deriva la competencia de este Tribunal lo establecido en el Acuerdo de Sala de clave **SUP-JDC-1548/2025**, emitido por la Sala Superior, en el que se determinó la improcedencia del *per saltum* solicitado por el promovente y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su conocimiento.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,² como a continuación se expresa:

1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que los actos que ahora se reclaman tuvieron verificativo los días veinticuatro y veintiocho de febrero y el JDC fue presentado en esta última fecha, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87, 104, 105, 106 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por el promovente, en su calidad de aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Distrito Judicial Morelos, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue beneficiado por la insaculación pública del Comité de Evaluación, razón por la cual está en aptitud de controvertir la omisión de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirla del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Del escrito de demanda presentado, la parte actora, en síntesis, hizo valer que:

1. La omisión de la JUCOPO de sesionar el veinticuatro de febrero, fecha prevista en la Convocatoria, lo que le impide continuar participando en el PEE, violentando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Ante la omisión de la JUCOPO antes referida, se actualizó la afirmativa ficta o caducidad especial, por lo que se debía remitir, de manera directa, las candidaturas insaculadas por el Comité de Evaluación.
3. El hecho de que la JUCOPO haya sesionado ilegalmente el veintiocho de febrero, así como la sola aprobación del listado definitivo respecto de las candidaturas a juezas y jueces, mas no así respecto de las magistradas y magistrados, situación que hizo nugatorio su derecho a ser votado, toda vez que se encuentra en los listados depurados del Comité de Evaluación.

4. La circunstancia de que el Pleno del Congreso Local haya sesionado el veintiocho de febrero y aprobado el listado remitido por la JUCOPO, lo que perfeccionó de manera definitiva la ilegalidad de no postular la lista de candidaturas a magistraturas en el PEE.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del promovente es que se revoque la determinación del Pleno del Congreso Local de no postular la lista de candidaturas al cargo de magistraturas, para que él pueda formar parte del listado definitivo de las personas candidatas en el PEE postulada por el Poder Legislativo.

2. Metodología de estudio

El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en el escrito de impugnación será atendiendo al principio de mayor beneficio para el promovente, por lo que se considera que se debe estudiar de manera preferente aquellos agravios que, de resultar fundados, sean suficientes para colmar su pretensión última, esto es, que se revoque la determinación del Pleno del Congreso Local de no presentar la lista de personas candidatas al cargo de magistraturas en el PEE.³

Por ello, en primer lugar, se revisarán los planteamientos en contra de la actuación del Pleno del Congreso Local en la sesión del veintiocho de febrero; y posteriormente, los agravios en contra de la JUCOPO.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Este Tribunal considera **confirmar** los actos y omisiones controvertidas por la parte actora, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer en su escrito de demanda.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del PJE, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales

recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del PJE se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

*b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina

Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa, que, una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación⁴ y envío al Congreso Local a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso Local a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

⁴ En su Base Tercera establece, entre otras cuestiones, que el Poder Legislativo postulará sus candidaturas para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

3. Caso concreto

- **Agravios en contra del Pleno del Congreso Local**

La parte actora señala que el Pleno del Congreso Local ilegalmente sesionó y aprobó el dictamen realizado por la JUCOPO en el que omitió remitir el listado de candidaturas al cargo de magistraturas, perfeccionando de manera definitiva el acto que le hace nugatorio su derecho a ser votado.

Al respecto, este Tribunal considera **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió las listas de las personas mejor evaluadas,⁵ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública⁶ prevista en la citada etapa,⁷ en la cual salió sorteado para el cargo de Magistrado en el Tribunal de Disciplina el ahora promovente.

Posteriormente, el Comité de Evaluación remitió los listados de candidaturas a judicaturas y magistraturas a la JUCOPO, con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el PJE.

Derivado de ello, resulta un hecho notorio y público⁸ que el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave **AJCP/003/2025**,⁹ sobre

⁵ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf.

⁶ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf.

⁷ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

⁹Visible en el enlace electrónico siguiente:

www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf,

el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el PEE; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso Local para su discusión y en su caso su aprobación.

Sobre dicho dictamen, el Grupo Parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de la JUCOPO remitir al Pleno del Congreso Local **solo** el listado de juezas y jueces y no así el listado de magistraturas, como se expone a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

Ahora bien, dicha reserva fue puesta a consideración de las personas integrantes del Pleno del Congreso Local presentes en la sesión número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, celebrada el veintiocho de febrero.¹⁰

Así, de la consulta de la citada Gaceta y del video de la sesión que obra en la plataforma de YouTube¹¹, se puede advertir que la reserva fue votada por los dos tercios de las diputaciones presentes, de los cuales **veintidós fueron votos en contra y once votos a favor**, por lo que fue rechazada, por votación calificada, la solicitud de que fuera remitida al Pleno la lista de candidaturas de magistraturas para el PEE.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria; asimismo, siguiendo como orientador el criterio contenido en la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹¹ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no considerar el aprobar la postulación de magistraturas por parte del Poder Legislativo en el PEE provino del Pleno del Congreso Local, y no así de otro órgano legislativo, pues es claro que lo presentado por la JUCOPO fue un dictamen o proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del Grupo Parlamentario de Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso Local emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**, mediante el cual únicamente aprobó el listado definitivo de candidaturas a la judicatura postulado por el Poder Legislativo,¹² dictamen que a la letra señala:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

Por tanto, del procedimiento descrito se desprende que el Congreso Local no fue omiso de aprobar el listado de candidaturas al cargo de magistradas y magistrados del PJE, sino que decidió aprobar que no se postularía dicha lista; lo anterior, con la votación de la mayoría calificada del Pleno presente en la sesión, de conformidad con lo establecido en

12 El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico: www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso Local, disponible para su consulta en el enlace electrónico: www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf.

artículo 101, fracción IV, de la Constitución Local y de la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que la aprobación de los listados por parte de cada soberanía constituye un cierre a la etapa de evaluación y selección de las personas participantes, etapa que ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado, –en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votación calificada de los integrantes presentes–, de conformidad con el artículo 101, fracciones II y IV, de la Constitución Local.

Cabe precisar que el Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros de este. Es por ello por lo que el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria y la Convocatoria establecen específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso Local, a efecto de que fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos los dos tercios de sus integrantes presentes.

Ahora bien, como ya se expuso, el Pleno del Congreso Local tuvo del conocimiento las actuaciones realizadas por la JUCOPO en cuanto al no remitir el listado de candidaturas a magistraturas, hecho que fue validado con el rechazo de la reserva, decisión que resulta ser irrevocable por contar con la votación establecida en la normativa ya descrita, lo que otorga validez a dicha determinación.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no fue ilegal lo realizado por parte del Pleno del Congreso Local, en pronunciarse sobre el listado de las magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena en la cual se proponía la discusión tanto del

listado de judicaturas como del de magistraturas; no obstante, dicha reserva fue rechazada con la votación necesaria para tal efecto.

Por ello, ya que dicha determinación parlamentaria derivó de un acto soberano ejercido en el ámbito discrecional con el que cuenta el Poder Legislativo, no puede ser sujeta a revisión por este Tribunal.

Robustece lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia¹³ y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Es decir, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución Federal ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar el acto de decisión.

Así, el hecho de no presentar el listado mencionado se generó a partir del fallo tomado en el Pleno, de modo que dicha decisión deriva de forma directa e inmediata de la mencionada facultad soberana y discrecional del Congreso Local que ya ejerció.

Bajo esas condiciones, lo **infundado** del agravio radica en que la determinación de no postular el listado de candidaturas a magistraturas por parte del Poder Legislativo fue efectivamente sometido a la consideración del Pleno del Congreso Local, de conformidad con lo previsto en la normativa.

2. Agravios en contra de la JUCOPO

La parte actora señala que la JUCOPO fue omisa de reunirse en tiempo y forma para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley

¹³ De conformidad con lo establecido en la tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Reglamentaria y de la Base Tercera de la Convocatoria, a fin de sesionar, el pasado veinticuatro de febrero, para aprobar las listas de candidaturas para el PEE propuestas por el Comité de Evaluación, fecha que era fatal e improrrogable, con lo cual se violenta su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ante tal omisión, el promovente aduce que se actualizó la afirmativa ficta o caducidad especial, lo que tiene como consecuencia que la Mesa Directiva del Congreso Local debía remitir, de manera directa, las candidaturas insaculadas por el Comité de Evaluación para conformar la lista de candidaturas postuladas por el Poder Legislativo, criterio que sustentó la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-JDC-18/2025**.

A consideración de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, aún y considerando la posible actualización, la omisión alegada en última instancia no generó el acto controvertido base para alcanzar su pretensión, que es la aprobación o no del listado de candidaturas a magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo.

Ello, porque como se expuso anteriormente, fue el Pleno del Congreso Local, de conformidad con la normativa en la materia, quien se pronunció en sesión de fecha veintiocho de febrero sobre el rechazo del listado de candidaturas al cargo de magistraturas.

Además, cabe precisar que el hecho de que la parte actora haya señalado que operaba la afirmativa ficta o caducidad especial, no resulta atendible ya que no existe disposición o regla expresa de dichas figuras jurídicas en la Ley Electoral Reglamentaria y demás normatividad aplicable,¹⁴ que permita invocar que, ante la presunta inactividad de las autoridades responsables, se tenga como consecuencia jurídica el presentar los listados del Comité de Evaluación como definitivos.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la doctrina en materia electoral y en la jurisprudencia 13/2007, de rubro **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 19 y 20.

Aunado a ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-JDC-18/2025** no es aplicable al caso concreto porque la exposición de dicha sentencia, entre otras cuestiones, se hizo para la implementación de medidas para llevar a cabo la etapa de insaculación pública ante la renuncia de las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el promovente señala que la JUCOPO ilegalmente se reunió el veintiocho de febrero para aprobar únicamente el listado de candidaturas de juezas y jueces para el PEE, ello porque se realizó de manera extemporánea, lo que vulneró su derecho a ser votado.

Para la parte actora, el hecho de que no haya aprobado el listado de candidaturas al cargo de magistraturas violenta el artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local y la Base Tercera de la Convocatoria, al no respetar el procedimiento establecido.

Al respecto, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, como ya se expuso, con independencia de una posible violación por parte de la JUCOPO, la determinación de rechazar la lista de candidaturas a magistraturas del Poder Legislativo fue derivada de la sesión del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintiocho de febrero.

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

SEGUNDO. Al tener relación el presente asunto con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1548/2025** de su índice, infórmese la emisión de esta sentencia, mediante copia certificada de la misma.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Rodolfo Sandoval Peña.
- **Por oficio** a la Junta de Coordinación Política, al Congreso del Estado de Chihuahua, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**